# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

# JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

#### SENTENCIA LABORAL.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Aprobada mediante Acta N° 0115 del 22 de agosto de 2023

RAD: 20-001-31-05-002-2021-00102-01 Proceso ordinario promovido por KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA, MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO, MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, LINA MARCELA ARLANT HINOJOSA, LISETH PAOLA ARRIETA GARCIA contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.

#### 1.0BJETO DE LA SALA.

En aplicación de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 15, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación incoada por el apoderado judicial de la accionada a la sentencia proferida 07 de Julio del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

# 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

#### 2.2. <u>HECHOS.</u>

**2.2.1.** Precisó la señora KAREN VIVIANA DIAZ CADENA que inició a laborar con la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S., por medio de contrato laboral a término indefinido desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 02 de diciembre del 2020,

desempeñando el cargo de Jefe de Apoyo Logístico, que devengó durante todo ese lapso un salario de \$2.200.941, que realizó sus labores sin queja alguna de su empleador, que a la fecha de terminación del contrato la demandada le adeuda \$344.000 de la prima de junio del 2020, salario de abril de 2020, vacaciones definitivas, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios de diciembre del 2020, indemnización por despido sin justa causa.

- 2.2.2. Por su parte, indicó la señora MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO que inició labores a partir del 01 de agosto del 2019 a través de contrato de trabajo a término indefinido hasta el día 04 de marzo del 2020 en el que manifestó haber renunciado voluntariamente, sostiene la accionante que ostentaba el cargo de Enfermera Líder de Cirugía, devengando durante todo el interregno laboral un salario de \$2.200.941, que dichas funciones las llevó acabo sin queja alguna de la accionada, que a la fecha de terminación de la relación laboral se le adeuda el salario del mes de enero del 2020, vacaciones definitivas, cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios.
- 2.2.3. Manifiesta la señora MAYVELLIM CARRILLO ARIZA que inició a laborar el 01 de agosto de 2019 hasta el 04 de mayo de 2020 la cual indicó que culminó por renuncia voluntaria, que desempeñó el cargo de Enfermera Jefe, que durante dicha relación laboral devengó \$1.946.936, que realizó toda sus labores y obligaciones sin queja alguna por parte de la demandada, que a la fecha de terminación de la relación laboral se le adeuda salario de enero del 2020, salario del abril de 2020, vacaciones definitivas, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, alegó que se realizó un pago parcial de dichos valores el 24/12/2020 por una suma de \$1.500.000.
- 2.2.4. Indicó el demandante FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, que inició a laborar el 01 de agosto de 2019 a través de contrato de trabajo a término fijo a un año con la accionada, alegó que dicha relación culminó el 09 de marzo del 2020 por renuncia voluntaria, que desempeñaba el cargo de Médico General devengando un salario de \$4.247.409, que dicha labor fue llevaba a cabo sin queja alguna por parte de la accionada, que a la fecha de la terminación del contrato, se le adeuda el salario del enero de 2020, vacaciones definitivas, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios.
- 2.2.5. La señora LINA MARCELA ARLANT HINOJOSA, alegó que inició labores el 01 de agosto del 2019 hasta el 21 de abril del 2020 donde renunció voluntariamente, que desempeñó el cargo de Medico General sin queja alguna de la accionadas, devengando un salario de \$3.879.017, que se le adeuda el salario completo del mes de enero del 2020, 21 días laborados en abril del 2020, vacaciones definitivas,

cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa.

- 2.2.6. La señora LISETH PAOLA ARRIETA GARCÍA manifestó haber laborado desde el 01 de agosto del 2019 a través de un contrato de trabajo a término fijo a un año hasta el 31 de agosto del 2020 alegando que fue por renuncia voluntaria, que se desempeñó como Médico General y que realizó la funciones encomendada sin queja alguna de la accionada, que devengó un salario de \$4.568.108, que a la finalización de la relación laboral se le adeuda un salario completo del mes de enero del 2020, y de abril del 2020, vacaciones definitivas, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, indemnización por despido sin justa causa.
- **2.2.7.** Manifiestan que, en varias oportunidades se citarón a la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S., con el animo de conciliar, pero no se presentó en ninguna de las ocasiones, presumiéndose así la mala fe, que la señora MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, presentó derecho de petición solicitando el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, que no le respondieron presumiendo la mala fe.

#### 2.3. PRETENSIONES.

- **2.3.1.** Pretende las actoras KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA y MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellas como trabajadoras a término indefinido con la demanda ING CLINICAL CENTER S.A.S.
- **2.3.2.** Así mismo, los accionantes MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, LINA MARCELA ARLANT HINOJOSA, LISETH PAOLA ARRIETA GARCIA existió un contrato de trabajo a término fijo de un año con la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S.
- **2.3.3.** Como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a pagar a favor de las accionadas las sumas relacionadas en el apartado probatorio.

# 2.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- **2.4.1.** Sobre los hechos, se manifestó la accionada en los siguientes términos:
- **2.4.1.1.** Sobre los hechos de KAREN DÍAZ CADENA, precisó ser ciertos en su mayoría, sin embargo, alegó que no era cierto sobre que ejecutó su labor sin queja o llamado de atención alguno, toda vez que manifestó que la actora tiene en su expediente un llamado de atención del 28 de noviembre del 2019, lo cual alegó

constituye falta grave. Así mismo se pronunció alegando que la falta de pago se debe al déficit financiero de la entidad, por la situación del COVID 19 que aumentó el gasto en la operación de la entidad.

- **2.4.1.2.** Sobre los hechos de MAYRA LUQUEZ CLAVIJO, indicó ser en su mayoría ciertos, aclarando que también la extrabajadora ostentaba un llamado de atención del 27 de diciembre del 2019.
- **2.4.1.3.** En relación con los hechos de la señora MAYVELLIM CARRILLO ARIZA que es cierto la mayoría de los mismos, excepto el que guarda relación con el comportamiento, precisando que la actora tiene en su expediente una observación de comportamiento del 27 de diciembre del 2019.
- **2.4.1.4.** Alegó que con relación a los hechos del señor FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, en su mayoría son ciertos, aclarando que en su expediente tiene una observación de comportamiento de fecha del 18 de febrero del 2020.
- **2.4.1.5.** Sobre los hechos de LINA MARCELA ARLANT HINOJOSA, manifestó ser en su mayoría ciertos, aclarando que igualmente pose un llamado de atención del día 24 de diciembre del 2019, también aclaró que la falta de pago por parte de ING CLINICAL CENTER S.A.S., se debe a un déficit financiero que atraviesa la entidad, por la situación del COVID 19 que aumentó el gasto en la operación de la entidad.
- **2.4.1.6.** Con relación a la señora LISETH PAOLA ARRIETA GARCÍA, precisó ser ciertos en su mayoría, indicando que la falta de pago se debe a un déficit financiero que atraviesa la entidad.
- **2.4.2.** Indicó no se cierto lo señalado a la citación de conciliación, alegó que le solicitó la reprogramación de dicha diligencia porque el representante legal no se encontraba en la ciudad.
- **2.4.3.** Indicó oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas proponiendo en su defensa las siguientes excepciones "Prescripción, Buena fe, e innominada".

# 2.5. CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN.

Este cuerpo Colegiado, al revisar exhaustivamente el expediente, encontró que en la audiencia llevada a cabo el 20 de abril del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en la etapa de conciliación, los señores LISETH PAOLA ARRIETA, LINA MARCELA ARLANT HINOJOSA, FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL llegaron a un acuerdo conciliatorio con la accionada, por tanto, se continuó con los demás demandantes

### 2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 07 de Julio del 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, declaró el *A-Quo* lo siguiente:

"PRIMERO: declarar que entre la actora KAREN VIVIANA DIAZ CADENA y la sociedad ING CLÍNICA CENTER S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de agosto de 2019 que finalizó de manera unilateral por parte de la sociedad demandada el 2 de diciembre 2020. conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Condenar a la demanda ING CLÍNICA CENTER S.A.S., a pagar a favor del demandante KAREN VIVIANA DIAZ CADENA, los valores que se indican:

- 2.1 Por concepto de salarios \$1.956.027
- 2.2 Auxilio de Cesantías: \$2.029.757
- 2.3 Intereses sobre el Auxilio de Cesantías \$ 224.626
- 2.4 Primas de servicio: \$1.273.286
- 2.5 Compensación de Vacaciones en dinero: \$1.473.408

TERCERO: declarar que entre la actora MAYVELLIM CARRILLO ARIZA y ING CLÍNICA CENTER S.A.S. existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de agosto de 2019 que finalizo el 4 de mayo de 2020, por renuncia motivada por la trabajadora.

CUARTO: Condenar a la sociedad demandada ING CLINICA CENTER S.A.S, Pagar a la demandante MAYVELLIM CARRILLO ARIZA los siguientes valores que se indican:

- Por concepto de salarios dejados de cancelar \$3.204.465
- Auxilio de Cesantías: \$670.611
- Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$ 27.719
- Primas de servicio: \$670.611
- Compensación de Vacaciones en dinero: \$701.776

QUINTO: declarar que entre la actora MAYRA LISETH LUQUEZ CARRILLO, y ING CLÍNICA CENTER S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 1 de agosto de 2019, hasta el 4 de mayo del año 2020, por renuncia motivada por la trabajadora.

SEXTO: condenar a la sociedad ING CLINICA CENTER S.A.S, pagar a la también demandante MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO los siguientes valores que se indican:

- •Por concepto de salarios dejados de cancelar \$1998.335
- •Auxilio de Cesantías: \$385.165

•Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$ 8.088

•Primas de servicio: \$385.165

•Compensación de Vacaciones en dinero: \$648.055

SEPTIMO: Condenar a la accionada ING CLINICA CENTER S.A.S, a pagar la indemnización moratoria ordinaria a KAREN VIVIANA DIAZ CADENA, la suma de \$ 73.364 pesos diarios, desde el 3 de diciembre del año 2020 hasta por 24 meses. Pagar a MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, la suma de \$ 52.363 pesos diarios, desde el 5 de mayo del año 2020 hasta por 24 meses, y a favor de MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO, la suma de \$73.364 pesos diarios, desde el 5 de marzo del año 2020 hasta por 24 meses. Además de lo anterior, a partir del mes 25, la demandada deberá pagar a favor de las demandantes, los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la superintendencia bancaria, sobre el total de las prestaciones económicas reconocidas.

OCTAVO: Costas a favor de las demandantes. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 3.5% de las condenas impuestas en esta sentencia."

# 2.6.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se concretó el litigio en Determinar si:

"Entre las Demandantes: KAREN VIVIANA DIAZ CADENA y MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO, en calidad de trabajadoras y la persona jurídica ING CLÍNICA CENTER S.A.S. como empleadora, Existió un contrato laboral a término indefinido.

Determinar si entre la Demandante MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, en calidad de trabajadora y la persona jurídica ING CLÍNICA CENTER S.A.S. como empleadora existió una relación laboral regida por contrato de trabajo a término fijo.

Determinar cuáles fueron los extremos temporales de los demandantes KAREN VIVIANA DIAZ CADENA, MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO, MAYVELLIM CARRILLO ARIZA, con la sociedad demandada ING CLÍNICA CENTER S.A.S Y cuáles fueron las causas de terminación.

Determinar sí la accionada debe ser condenada al pago de los salarios y las prestaciones sociales de los accionantes, indemnizaciones moratorias y despido injusto o si prosperan las excepciones de mérito"

Con fundamento en su decisión, expresó:

Precisó el *A-quo* era deber del empleador acreditar el pago de los derechos reclamados por sus trabajadoras sin embargo la accionada no llegó prueba alguna demostrativa de haber solucionado las obligaciones de ley y que son motivos de las pretensiones de la demanda, entonces habiendo determinado el despacho en precedencia que la demandante logró demostrar la existencia del vínculo laboral con la demandada y como quiera que no hay prueba alguna que acredite el pago de esas creencias laborales es razón suficiente para condenar a la entidad demandada a pagar

a favor de las demandantes los conceptos ya concedidos en el apartado de sentencia de primera instancia plasmado en este libelo.

# 2.7. RECURSO DE APELACIÓN.

#### 2.7.1. DE LA PARTE DEMANDADA.

En resumen, concentró su recurso de apelación en el descontento y desacierto sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CST, impuesta por el Togado de instancia.

# 2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

#### 2.8.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

De conformidad con lo establecido por ley 2213 de 2022, a través del auto expedido del 03 de mayo del 2023, se corrió traslado a la parte recurrente, notificado por Estado 48 del 17 de abril del 2023, para que presentara sus alegatos, de conformidad con la constancia secretarial del 02 de mayo del 2023, se avizora lo siguiente:

#### ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Presentó escrito de alegatos el cual recae sobre los siguientes tópicos:

- ✓ Alegó que con lo relacionado con las señoras MAYRA CLAVIJO y MAYVELLIM CARRILLO se encontraba probado en el proceso las renuncias voluntarias de las mismas, por ende, no puede prosperar la indemnización por despido injusto.
- ✓ Con lo atado a la señora KAREN DÍAZ CADENA que la terminación del vinculo laboral se llevó acabo de forma unilateral y con el respectivo pago de la indemnización por despido injusto.
- ✓ Por otro lado, señaló que, dentro del proceso quedó probado que la entidad pagó lo que más pudo de las acreencias laborales adeudadas a favor de los demandantes, que fue en ocasión al déficit financiero que atravesaba la entidad en el 2019, más la situación del COVID 19 para el año 2020, aumentaron más sus pasivos que activos, toda vez que se utilizó para obtener los insumos que según su dicho aumentaron de precio, para así poder garantizar la atención durante la pandemia, que con base a ello, mal se haría en condenársele a pagar una indemnización moratoria, toda vez que la empresa no actuó de mala fe, sino que las circunstancias le impedían cumplir a cabalidad con las acreencias a favor de los accionantes.

#### 2.8.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

De conformidad con lo establecido por ley 2213 de 2022, a través del auto expedido del 03 de mayo del 2023, se corrió traslado a la parte no recurrente, notificado por Estado 56 del 04 de mayo del 2023, para que presentara sus alegatos, de conformidad con la constancia secretarial del 16 de mayo del 2023, se avizora lo siguiente:

#### LAS PARTES DEMANDANTES.

Se pronunció, en resumen, sobre los siguientes tópicos:

- ✓ Precisó que la accionada siempre se excusó alegando que pasaba por desequilibrio financiero, cuando la realidad es que obtuvo giros por partes del Ministerio de Salud, publicados en el ADRESS y que para el año 2020 fueron por más de 707 millones de pesos y para el 2021 de 952 millones.
- ✓ Que no se puede hablar de déficit financiero cuando la accionada siempre está contratando nuevo personal
- √ Así mismo que la clínica se excusa con el tema de los pasivos para no pagar la indemnización moratoria, pero esta no aportó los estados financieros correspondientes al año 2020 y 2021
- ✓ Aunado a ello, manifestó que fue citada a conciliación ante el ministerio del trabajo y no asistió, alegando que se configura una mala fe por parte de la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S.

#### 3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo.

#### 3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

# 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos solicitados por la accionada encuentra esta Sala que el problema a desatar es:

¿Debe la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S, pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.?

### 3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

#### 3.3.1 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

#### Artículo 83.

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

# 3.3.2 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

# Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

"Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
- 1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente."

#### 3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

#### 3.4.1 CORTE CONSTITUCIONAL.

**3.4.1.1 Del Principio de la Buena Fe** (Sentencia C 544-1994 del 01 de diciembre de 1994, MP. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA)

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (Subrayado fuera de texto)

#### 3.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.

**3.4.2.1** De la Buena Fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales. (Sentencia SL 648-2023 del 29 de marzo del 2023, con radicado n°93493, MP. Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

"Pretende el actor, que condene a la pasiva por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, ante la omisión en el pago total de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual, debe precisarse que la Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino qué hay que analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir, por regla general, en los contratos de trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, cabe anotar que se ha mencionado dicha postura en sentencias CSJ SL8216-2016; CSJ SL6621-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ y CSJ SL1303-2021, esta última que reitera lo expuesto en la CSJ SL548-2020, en la cual se enseña:

Sobre este aspecto, ya ha dicho la corte que la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, no es automática, y que, para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta de la demandada permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ SL15498-2017)."

#### 4. CASO EN CONCRETO.

Del presente caso se tiene que los actores pretenden que se reconozca la existencia de sus contratos de trabajo en los extremos requeridos y en consecuencia el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir; así mismo las indemnizaciones por falta de pago y por despido injusto.

Por su parte, la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S., se opuso a todas las pretensiones propuestas por todos los demandantes.

La *a-quo* declaró la existencia de los contratos de las señoras KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA, MAYVELLIM CARRILLO ARIZA y MAYRA LISETH LUQUEZ CARRILLO y el pago de los emolumentos relacionas en el apartado de sentencia de primera instancia de este libelo.

Con lo dicho, corresponde a esta Sala de decisión, realizar los reparos solicitados por el recurso de alzada, para lo cual se tiene el siguiente problema jurídico:

# ¿Debe la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S, pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.?

Sea lo primero precisar por esta Magistratura que, como ha sido sentado por diferentes providencias de antigua data de la CSJ, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 sustantivo no tiene una condición de activación automática, por el contrario, debe de surtir un esencial requisito sobre el particular, como es la omisión de los devengos salariales y prestacionales de ley, dicha omisión debe estar íntimamente relacionada con la ausencia de la *buena fe* del empleador al no llevar acabo sus obligaciones nacientes de las relaciones contractuales laborales que surgen de los contratos de trabajo sin importar la forma en que estos se lleven a cabo.

Entiéndase por *Buena fe*, aquel principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos y/o acciones a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona culta" bajo el actuar cotidiano de una sana comunidad. Así, la *buena fe* reconoce la existencia de relaciones bilaterales con trascendencia jurídica, refiriéndose a la confianza, seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada, es decir que a este principio deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Por otro lado, y bajo el mismo hilo argumentativo, se tiene que, la honorable Corte Constitucional ha considerado que la *buena fe* ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un axioma constitucional, es así que su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, haciéndolo aún más relevante en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y reguladora de las relaciones entre los particulares en sí y de estos con el Estado.

Con esta premisa, en materia laboral este principio constitucional ha tenido especial relevancia para determinar la aplicación de la sanción contenida en el artículo 65

sustantivo, por cuanto su demostración dependerá la aplicación de esta sanción. La Corte en sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, señaló:

"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude" (Subrayado fuera de texto).

Como bien lo ha estudiado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, se debe entender bajo los criterios previstos anteriormente, que está a cargo del empleador demostrar mediante los mecanismos que estén en su disposición, que ha cumplido a cabalidad con los postulados de la *buena fe,* toda vez que como lo ha precisado la jurisprudencia en sentencia 71154 del 23 de enero del 2019, respecto de la sanción moratoria, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO que:

"Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1. ° del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso."

Por lo anteriormente expuesto, es menester que esta Sala de decisión realice el estudio minucioso del material probatorio alojado en el expediente para establecer sí la pasiva cumplió con los postulados de la *Buena fe* mientras llevó a cabo la relación contractual con las accionantes que continuaron en el presente litigio, esto es, con las señoras KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA, MAYVELLIM CARRILLO ARIZA y MAYRA LISETH LUQUEZ CARRILLO, para tales efectos, se tiene:

✓ Estados de situación financiera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, aportado por la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S., en el cual se detalla los valores económicos que se discriminan tales como los activos y pasivos corriente, así como el patrimonio son cálculos alusivos a los años 2018 – 2019, aunado a ello, se vislumbra a detalle: "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS" en el cual se desarrollan tópicos, en verbigracia "Nota1 – Entidad reportante", "Nota 2 – Bases de presentación y resumen de las políticas contables significativos", "Nota 3 – Principales políticas contables", "Nota 4 – Juicios significativos", "Nota 5 – Fuentes de incertidumbre en las estimaciones", "Nota 6 – Efectivo y equivalente del efectivo", "Nota 7 – Clientes y otras cuentas por cobrar", "Nota 8 – Inventarios", "Nota 9 – Proveedores y otras cuentas por pagar", "Nota 10 – Beneficios a empleados", "Nota

- 11 *Impuestos por pagar*" entre otras, tópicos descritos relacionados sobre la explicaciones a detalle de los estados financieros del año 2019. (Expediente digital anexos demandada).
- ✓ Liquidación definitiva del contrato de trabajo de la señora KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA, expedida por la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S., para los extremos del 01 de agosto del 2019 hasta el 02 de diciembre del 2020, con 482 días laborados, aunado a ello, se describe "Liquidación prestaciones sociales 01 de agosto de 2019" con un IBL de \$2.200.941, vacaciones definitivas: \$1.473.408, Cesantías: \$2.029.757, intereses cesantías: \$224.626, prima de servicios \$929.286, indemnización \$2.694.115 para un total de \$7.351.192. (Expediente digital anexos demandada).
- ✓ Liquidación definitiva de contrato de trabajo de la señora MAYRA LICETH LUQUEZ CLAVIJO, expedida por ING CLINICAL CENTER S.A.S., para los extremos del 01 de agosto del 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, con 212 días laborados, aunado a ello, se discrimina "Liquidación de prestaciones sociales 01 de agosto de 2019" con un IBL de \$2.200.941, vacaciones definitivas \$648.055, cesantías \$385.165, intereses de cesantías \$8.088, prima de servicios \$385.165. (Expediente digital anexos).
- ✓ Liquidación definitiva de contrato de trabajo de la señora MAYVELLIN CARRILLO ARIZA, expedida por ING CLINICAL CENTER S.A.S., para los extremos del 01 de agosto del 2019 hasta el 04 de mayo del 2020, con 274 días laborados, aunado a ello, se detalla "Liquidación de prestaciones sociales 01 de agosto del 2019" con un IBL del \$1.946.936, vacaciones definitivas \$701.776, cesantías \$670.611, intereses de cesantías \$27.719, prima de servicios \$670.611, para un total de \$2.070.717.

Se advierte que la pasiva, tanto en la contestación de la demanda, recurso de apelación y alegatos conclusivos la pasiva en sus alegatos de conclusión, indicó que ING CLINICAL CENTER S.A.S., atravesaba una difícil situación financiera, escenario que a la luz de las pruebas no se encuentra probada, toda vez que la accionada adjunta un informe de estado financiero concernientes al año 2019, lo cual no guarda relación alguna sobre lo que se discute dentro del proceso, siendo que las actoras están pretendiendo salarios y emolumentos dejados de percibir del año 2020, entonces mal haría la demandada en querer solventar o amparar su conducta negligente en informaciones ajenas en el tiempo de lo pretendido, teniéndose esto como un indicio de mala fe.

Como segundo punto, precisa la accionada que dicha dificultad económica guarda relación con la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Esta Colegiatura, no comparte los argumentos indicados por la pasiva, en aras que de conformidad con lo establecido en el Decreto 538 del 2020, se tiene:

"Que para garantizar liquidez a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, es necesario autorizar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), además

de la destinación señalada en el artículo precitado, puedan ser utilizados para (i) procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud, (ii) servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento, (iii) participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud, (iv) apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud, y (v) a la compra de cartera de las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS-."

Es decir, sí tomamos cada punto clave plasmado en el Decreto 538 del 2020, podemos evidenciar que todas las entidades prestadoras de salud, tuvieron diversas fuentes de ingresos económicos y ayudas provenientes del Estado, para poder solventar los gastos de funcionamientos y así, poder prestar los servicios de salud de manera óptima al público que lo requiriera, siendo improcedente a todas luces para este cuerpo Colegiado, que la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S, limitara sus pronunciamientos del supuesto actuar de *buena fe* a situaciones que, no pudo acreditar. Tampoco es de recibo indicar que el no pago obedece a la ocurrencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues todas las entidades prestadoras del servicio de salud, sin importar su clase, recibieron gran apoyo del Estado, para que estas tuvieran un correcto desarrollo en la prestación de dicho servicio.

Como ultimo tópico a destacar, la jurisprudencia a decantado que los empleadores no pueden soportar sus perdidas financieras o de cualquier otra índole en situaciones o decisiones que afecten directa o indirectamente a sus empleados, tesis que fue empleada en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, como lo es la SL 624 – 2023, con radicado N° 90929 del 22 de marzo del 2023, MP. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA:

"De otra parte, ya que los recurrentes pretenden valerse de problemas financieros al momento de culminación del contrato de obra, debe recordarse que, razones de tipo económico o de crisis financiera no son atendibles para justificar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones del empleador, ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo, tal como lo ha sostenido esta Sala, por ejemplo, en decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, reiterada en CSJ SL1885-2021:

En primer término, es preciso señalar que la discusión se enfoca en establecer si el incumplimiento de la entidad universitaria en el pago de las obligaciones laborales, que se encuentra fuera de discusión desde la contestación de la demanda, lleva a concluir con el superior que el actuar de la demandada no estuvo asistido de la buena fe, habida cuenta que no demostró el pago total de las prestaciones sociales...o, con la demandada recurrente, que no puede endilgarse

mala fe ... al tardarse en el pago de tales sumas, ...pues mi representada no sólo ha reconocido tal obligación, sino que en la medida de la situación financiera de la empresa, realizó los primeros pagos que se vieron interrumpido(sic) por la presentación e inicio de la demanda.

No aparece en modo alguno justificable del incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales las dificultades financieras que pudiere afrontar un empleador, y, menos aún, como en el sub lite, que no honre sus propios compromisos resultantes de un acuerdo realizado con las demandantes posterior a su incumplimiento inicial; además, que disculpe la falta de cancelación del saldo insoluto en la acción judicial a la que se vieron obligadas a incoar las actoras para reclamar el pago total de sus acreencias.

Dista la conducta de la demandada de un proceder ajustado a la buena fe que la ley demanda de los contratantes y que exige al empleador que, sin dilaciones ni excusas, responda a sus deberes contractuales en la oportunidad debida y en las sumas que con suficiencia paguen las obligaciones dinerarias resultantes del vínculo que ató a las partes." (Subrayado fuera de texto).

Por lo ampliamente expuesto, esta Sala de decisión CONFIRMARÁ la providencia emitida por el *A-quo*, toda vez que el ING CLINICAL CENTER S.A.S., no logró demostrar que su actuar estuvo encuadrado en los postulados de la *Buena fe* que se predica en las relaciones contractuales laborales entre Empleador – Empleado, por el contrario, se evidencia que la demandada pretendía excusarse en un escaso material probatorio que no guardaba relación alguna a los periodos temporales en los que se debate que existió una vulneración del derecho, así como se limitó a alegar que la entidad atravesada por un déficit económico, el cual a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema, no es dable aceptar dichos argumentos por cuanto el trabajador no puede verse afectado por dichas falencias económicas.

Es así, que esta Magistratura, se reitera, procederá a CONFIRMAR la providencia emitida por la Honorable Juez de primera instancia, toda vez que los fundamentos y decisión adoptada se encuentra ajustada a Derecho.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la sentencia proferida el 07 de Julio del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario promovido por la señora KAREN VIVIANA DÍAZ y OTROS contra ING CLINICA CENTER S.A.S. conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las partes demandadas ING CLINICA CENTER S.AS., fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, liquídense como seña el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes. Para tal efecto, remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

# **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ MAGISTRADO